

## Capítulo 1

# “Buscando para ello testigos falsos”: reflexiones en torno a la producción y la valoración de las pruebas en los tribunales del Imperio hispánico



Caroline Cunill\*

© <https://orcid.org/0000-0003-3391-9550>

**Resumen.** Los testimonios orales y, especialmente los de los indígenas, fueron a menudo piezas clave en los juicios llevados a los Tribunales de Justicia de Hispanoamérica. En muchos casos también son las únicas fuentes disponibles para llegar a las voces indígenas en el archivo colonial. Se ha prestado poca atención a este tema a pesar de su centralidad para la comprensión no únicamente del sistema de justicia del Imperio español, sino también de los registros a partir de los cuales se construyen nuestras narrativas históricas. Este capítulo tiene como objetivo analizar la producción y uso de testimonios orales indígenas en la Corte del gobernador de Yucatán, así como su posterior valoración en el Consejo de Indias en la España del siglo XVI. Basándonos en el juicio relativo al transporte de tributos por los tamenes mayas (1573-1579), examinaremos cómo se seleccionaron los testigos y se tomaron sus declaraciones, y cómo se evaluaron esas pruebas en el tribunal. Se prestará especial atención a las formas en que se ejerció presión sobre los testigos.

**Palabras clave:** testigos, oralidad, justicia, pueblos originarios, Yucatán colonial.

\* Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales

✉ [cunillcaroline@gmail.com](mailto:cunillcaroline@gmail.com)

*Cita este capítulo*

Cunill, C. (2020). “Buscando para ello testigos falsos”: reflexiones en torno a la producción y la valoración de las pruebas en los tribunales del Imperio hispánico. En: Cuevas Arenas, H. (ed. científico). *Conflictos indígenas ante la justicia colonial: los hilos entrelazados de una compleja trama social y legal, siglos XVI-XVIII*. (pp. 17-39). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali.

**Abstract.** Oral testimonies and, specially, those of Native people were often key pieces in the trials brought into Spanish America's Courts of justice. In many cases, they are also the only sources available to capture indigenous voices in the Colonial archive. Nevertheless, although its centrality for our understanding not only of the Spanish Empire's system of justice but also the records on which our historical narratives are built, little attention has been paid to this issue. This chapter aims at analyzing the production and use of indigenous oral testimonies in the Court of the governor of Yucatan, as well as its subsequent evaluation in the Council of the Indies in sixteenth century Spain. Building upon the trial relative to the transport of tributes by Maya tamenes (1573-1579), we will examine how witnesses were selected and their statements taken, and how those proofs were evaluated in court. Special attention will be paid to the ways in which pressure was exercised on witnesses.

**Keywords:** witnesses, orality, justice, Native people, Colonial Yucatan.

## Introducción

Por mucho que las pruebas constituyan piezas claves en los juicios y que, en muchos casos, los testimonios indígenas sean las únicas fuentes a través de las cuales se pueden rastrear las voces de aquellos actores en los archivos coloniales, se ha prestado relativamente poca atención a esta cuestión, tan central para comprender no sólo el funcionamiento de la justicia en el Imperio hispánico, sino también los documentos en que descansan gran parte de las narrativas históricas. Partiendo del estudio del pleito sobre el transporte del tributo por los indios tamenes, que opuso al defensor de indios de Yucatán y al procurador del cabildo de Mérida entre 1573 y 1579, el presente trabajo pretende analizar el proceso de producción, uso y valoración de las pruebas en los tribunales americanos y en el Consejo de Indias. Así, pues, se examinarán las lógicas que imperaron en la selección de los testigos y la recolección de sus declaraciones, el peso relativo que tuvieron las pruebas instrumentales y las informaciones de testigos y las consecuencias derivadas de las presiones que se ejercieron sobre los testigos.

Las pruebas, ya fueran los documentos notariales o las declaraciones de testigos, constituyeron piezas claves en los juicios, al permitir que las

partes en contienda probaran sus intenciones y que los jueces, a partir de su detenido examen, se acercaran a la verdad de los casos y emitieran sus sentencias. En esta delicada cuestión, al igual que en otras materias, los principales desafíos a los que se enfrentó el derecho indiano tuvieron que ver con la gestión de las distancias y el tratamiento de la población autóctona. Para remediar al primer problema, se determinó alargar los términos probatorios e instaurar un sistema de receptoría. Por otro lado, si bien no fueron pocas las ocasiones en que se expresó cierta suspicacia sobre el valor jurídico de los testimonios indígenas, pronto se reconoció el valor legal tanto de las pruebas instrumentales elaboradas por los escribanos indígenas, como de las declaraciones de los testigos indígenas (Ruiz Medrano y Valle, 1998, pp. 228-235).<sup>2</sup> Más allá del acercamiento estrictamente legalista, se puede argüir que varios estudios han ahondado, en los últimos años en el análisis tanto del contexto social de producción, como del uso legal que hicieron los actores legales de las pruebas en los tribunales americanos.

De especial interés resulta la reflexión en torno al valor jurídico que tuvieron los registros –alfabéticos, pictográficos, iconográficos o visuales– generados por los indígenas. En esta perspectiva, Ethelia Ruiz Medrano y Perla Valle usan la expresión “códices jurídicos” para referirse a los documentos que los indígenas del valle de México elaboraron en el siglo XVI para que sirvieran como pruebas en los juicios que sustentaban en contra de los españoles.<sup>3</sup> Investigadores como Carmen Beatriz Loza, Mónica Medelius o José Carlos de la Puente Luna han estudiado, asimismo, cómo los quipus fueron presentados e interpretados en los tribunales del virreinato peruano gracias a la mediación de los llamados “guardianes del quipu” (Loza, 1998; Medelius y Puente Luna, 2004). Por otro lado, a partir de enfoques jurídicos, sociales y discursivos, se ha analizado no sólo el papel clave que desempeñaron los escribanos, españoles o indígenas, en la elaboración de registros alfabéticos en distintos tipos de escenarios legales, sino también su capacidad para movilizar y reproducir –o, al contrario, esconder– documentos antiguos resguardados en sus archivos conforme a las necesidades de los actores

---

<sup>2</sup> Para más detalles, véase Cunill (2017).

<sup>3</sup> Acerca de la inserción de mapas en la documentación administrativa, véanse Brian P. Owensby (2008, pp. 105-117) y Mundy (1996).

que sostenían juicios en los juzgados (Herzog, 1996; Burns, 2005; Burns, 2010; Burns 2011; Navarro 2015; Cunill, 2016a).

Así, aquellos trabajos han abierto nuevas sendas en la comprensión del contexto en el que fueron producidos y usados los registros indígenas, haciendo hincapié en su dimensión híbrida y contrarrestando la tendencia a tratarlos como manifestaciones aisladas de las culturas autóctonas (Yannakakis, 2013). No obstante, es de lamentar que, hasta la fecha de hoy, se haya prestado relativamente poca atención a los testigos que presentaban los procuradores en unos documentos llamados “probanzas” o “informaciones de testigos” (Honores, 2000; Yannakakis, 2006; Yannakakis, 2008, p. 182). Y es que analizar los mecanismos que imperaron en la selección de los testigos y la recolección de sus declaraciones, así como la forma en que los jueces valoraron esta documentación resulta fundamental no solo para comprender el funcionamiento de los tribunales y de la justicia en el Imperio hispánico, sino también para realizar una hermenéutica de las fuentes gracias al esclarecimiento de las relaciones de poder que entran en juego en la construcción de los documentos judiciales.

Partiendo del ejemplo de las peticiones de amparo, Brian Owensby recuerda que los documentos legales son el resultado de conversaciones entre el peticionario indígena que expresa su demanda, el procurador que la encauza en el discurso jurídico, el intérprete que traduce y adapta los conceptos de la lengua autóctona al castellano, el escribano que sintetiza y registra por escrito la demanda y, finalmente, el juez que redacta una respuesta. Por consiguiente, según este autor, las fuentes judiciales entrañan “significativos desafíos metodológicos” para el historiador, siendo el “aislar” las voces de los diferentes actores involucrados en la elaboración de las narrativas legales el reto más complicado. No obstante, Owensby sugiere que lo que primero puede aparecer como una “limitación”, pronto se convierte en una “oportunidad” si se consideran las peticiones de amparo y, en general, los documentos judiciales como “transcripciones de una conversación colectiva [...] en torno al significado de la protección real y legal en el contexto colonial”(Owensby, 2008, p. 53).<sup>4</sup> El autor extiende esta interpretación a las declaraciones de los testigos, ya que, según él, “tienden a reproducir las normas dominantes y

---

<sup>4</sup> La traducción es de la autora de este capítulo de libro, así como las siguientes de este mismo texto.

adquieren veracidad cuando las personas declaran en los juicios” y son, en este sentido, “narrativas colectivas” (Owensby, 2008, p. 208).

El juicio está concebido, entonces, como un espacio fundamentalmente dialógico en el que se interpreta, se negocia, se impugna y, hasta cierto punto, se impone “un” orden social. En esta perspectiva, la tarea del historiador consiste en rastrear aquellos conceptos colectivos a través de un análisis discursivo de las fuentes judiciales entendidas como narrativas. Si bien coincidimos con ello, también es necesario volver la mirada hacia las condiciones concretas en las que se realiza el diálogo entre los actores, el que entablan los procuradores con los testigos para elaborar sus “informaciones” y los jueces con las voces que emanan de esos documentos para emitir sus sentencias. En consecuencia, sin descartar del todo el análisis discursivo, el presente trabajo se enfoca en las “acciones” a través de las cuales se construye el juicio, a saber, la selección de los testigos, las modalidades de recolección de sus testimonios, el tipo de pruebas a las que se recurren y el momento en que se presentan en el caso. Consideramos que el análisis de aquellas acciones legales y extralegales (si pensamos en las presiones ejercidas en los testigos o a la ocultación de pruebas a la parte adversa) permite que el historiador entrevea las relaciones de poder que vincularon a los procuradores, los testigos y los jueces en los procesos de mediación judicial.

Para llevar a cabo esta reflexión, se parte del estudio del pleito sobre el transporte del tributo y de otras mercancías por los *tamemes* indígenas, en el que se enfrentaron el defensor de indios de Yucatán y el procurador del cabildo de Mérida entre 1573 y 1579.<sup>5</sup> La elección de este caso se debe a que el juicio fue ventilado en tres niveles de justicia: el Juzgado del gobernador de Yucatán, la Real Audiencia de México y el Consejo de Indias. Por esa misma razón, los fenómenos de mediación fueron múltiples en la construcción del pleito, ya que intervinieron el defensor de indios y los procuradores del cabildo de la ciudad de Mérida como representantes legales de los indígenas y de los encomenderos, respectivamente, los procuradores de causas de la Audiencia de México y del Consejo de Indias, así como diversos jueces –el gobernador de Yucatán, los oidores

---

<sup>5</sup> Archivo General de Indias (AGI), Justicia, 1016, N. 10, Francisco Palomino, protector de los indios de Yucatán, con la ciudad de Mérida y los encomenderos sobre que no se carguen los indios (1573-1579).

de la Audiencia y los consejeros del rey-. El juicio contiene, además, cuatro informaciones de testigos en las que declararon un total de 51 personas (28 indígenas y 23 españoles) y un elevado número de pruebas instrumentales –cédulas, provisiones, tasaciones y textos notariales-. Finalmente, contamos con once cartas que el defensor de indios Francisco Palomino mandó al rey Felipe II, al secretario del Consejo de Indias Pedro de Ledesma y al presidente Juan de Ovando entre 1573 y 1577, las cuales brindan interesantes pormenores sobre la forma en que se desarrolló el pleito dentro y fuera del juzgado del gobernador de Yucatán a lo largo de aquellos años (Cunill, 2016b, pp.23-98).

## **De las pruebas instrumentales a las informaciones de testigos**

Se pueden distinguir dos etapas en el pleito sobre el transporte del tributo por los indios *tamemes* en función del tipo de pruebas que usaron los representantes legales de las partes en los tribunales. La primera fase, que se extendió hasta 1575 y fue la que impulsaron el defensor de indios Francisco Palomino y los oidores de la Audiencia de México, se caracterizó por el predominio de las pruebas instrumentales. En efecto, el defensor consideró oportuno fundamentar su petición en una cédula real de 1565 en la que la Corona había prohibido el uso de *tamemes* para el transporte del tributo en Yucatán.<sup>6</sup> No obstante, en vez de cumplir con la real orden, el gobernador don Francisco Velázquez de Gijón dio una copia de la petición del defensor al procurador de Mérida. Según el defensor, gracias a esta estrategia, el procurador pudo mover la petición a “pleito ordinario, lo que de derecho no podía ni el gobernador era más de mero ejecutor [de la cédula real]”.<sup>7</sup> En estas circunstancias, Francisco Palomino decidió apelar ante la Audiencia de México en 1574.

---

<sup>6</sup> Traslado de la real cédula del 25 de julio de 1565 por la que se prohibió el uso de *tamemes* para el transporte del tributo, en Francisco Palomino con la ciudad de Mérida y los encomenderos sobre que no se carguen los indios, AGI, Justicia, 1016, N. 10, fol. 919v. Esta cédula también aparece en el libro de cédulas del siglo XVI dirigidas a Yucatán que se encuentra en el Archivo de Indias de Sevilla y que fue publicado por Solís Robleda y Bracamonte y Sosa (2010, p. 198).

<sup>7</sup> Carta de Francisco Palomino Presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando, Mérida, 14 de julio de 1574, en Cunill (2016b, p. 35).

Para ello el defensor necesitaba traslados certificados de las gestiones realizadas en el Juzgado del gobernador hasta aquella fecha y, por consiguiente, se dirigió al escribano. No obstante, éste se hubiera negado a darle las copias “si no interviniera el cristianísimo prelado [fray Diego de Landa] que, viendo que nada se remediaba, habló al escribano que debajo de secreto me diese testimonio y así me lo dio”.<sup>8</sup> La doble mediación del obispo fray Diego de Landa y del escribano de gobernación fueron, por lo tanto, decisivas para que el pleito llegara a la Audiencia de México en grado de apelación. Este detalle revela hasta qué punto fueron clave en este juicio no sólo el acceso a los archivos en los que se almacenaban las cédulas reales, sino también la posibilidad de sacar copias certificadas de esas leyes y de las gestiones realizadas en el juzgado de Yucatán para poder comunicar estos documentos a otras instancias de gobierno y justicia. Cabe señalar que el 20 de agosto de 1574 el defensor envió, asimismo, otra copia del expediente al Consejo de Indias, punto en el que volveremos más adelante.<sup>9</sup>

En la Real Audiencia de México, los indios de Yucatán fueron representados por el procurador Agustín Pinto quien, el 17 de septiembre de 1574, obtuvo la promulgación de una provisión en la que se ordenó que el gobernador prohibiera el uso de *tamemes* para el transporte del tributo.<sup>10</sup> Es interesante comprobar que los oidores también fundamentaron su sentencia en la normativa vigente, puesto que decidieran adjuntar a la mencionada provisión traslados de las cédulas reales del 22 de febrero de 1549, primero de junio de 1549 y cuatro de julio de 1570 que reglamentaban

---

<sup>8</sup> Carta de Francisco Palomino Presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando, Mérida, 14 de julio de 1574, en Cunill (2016b, p. 35).

<sup>9</sup> En su carta del 20 de agosto de 1574, el defensor explicaba lo siguiente: “Saqué el testimonio, el cual envió al Real Consejo de Vuestra Majestad para que sea servido de lo ver y proveer, porque si por Vuestra Majestad no se envía remedio, acá no será jamás ninguno en favor de esta nueva gente”. Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de agosto de 1574, en Cunill (2016b, p. 40). Cabe señalar que no fue ni la primera ni la última vez en que Francisco Palomino se refirió explícitamente a documentos que mandaba al Consejo junto con sus cartas. No obstante, la mayoría de aquellos testimonios fueron separados de las misivas y, hasta la fecha de hoy, no se han encontrado en el Archivo General de Indias. Sobre esta cuestión, véase Cunill (2016b, pp. 12-13).

<sup>10</sup> Provisión de la Real Audiencia de México para que no se carguen los indios, 17 de septiembre de 1574. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 920v-926v.

el uso de los *tamemes* en América.<sup>11</sup> Este documento fue presentado al gobernador de Yucatán el 25 de noviembre de 1574 y, a petición del defensor, fue pregonado el ocho de diciembre en Mérida y el cinco de enero de 1575 en Campeche. Sin duda alguna, fue la recepción de esta provisión de la Audiencia la que precipitó el cambio de estrategia en el uso de las pruebas en el juicio, ya que, a partir de aquel momento, “conseguir” testimonios favorables al uso de *tamemes* se convirtió en el objetivo prioritario del procurador de Mérida, consciente de que sólo este tipo de pruebas era susceptible de sembrar la duda en la mente de los consejeros del rey.

El defensor Francisco Palomino entendió perfectamente la nueva estrategia, puesto que, ya en febrero de 1575, denunció que el gobernador hubiera admitido una petición del procurador de Mérida:

[...] en contradicción de la dicha real provisión moviéndola a pleito por vía ordinaria de demanda y respuesta prefiriéndole probanzas y otras cosas que en él se contienen a lo que Vuestra Merced proveyó y respondió por auto suspendiendo la ejecución y el cumplimiento de la dicha real provisión y permitiendo se carguen los indios.<sup>12</sup>

Queda claro, por ende, que desde principios de 1575, las informaciones de testigos se convirtieron en elementos claves de la litigación, siendo de especial relevancia las declaraciones indígenas. Pero cabe preguntarse en qué condiciones y mediante qué mecanismos los procuradores del cabildo de Mérida lograron obtener testimonios favorables a sus intereses y en qué momento decidieron presentarlos en el juicio.

## **Modalidades de producción y presentación de las informaciones de testigos en el juicio**

En primer lugar, llama la atención el hecho de que, apenas unos días después de pregonarse la provisión de la Audiencia de México, el gobernador don Francisco Velázquez de Gijón iniciara una visita por la

---

<sup>11</sup> Provisión de la Real Audiencia de México para que no se carguen los indios, 17 de septiembre de 1574. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 920v-926v. La última cédula mencionada en la provisión también se encuentra en Solís Robleda y Bracamonte y Sosa (2010 p. 236).

<sup>12</sup> Petición del defensor de indios, Mérida, 19 de febrero de 1575. AGI, Justicia, 1016, N. 10, 928v-929v. Las cursivas son de la autora.



provincia de Yucatán y que, estando en Maní, le fuera presentada una petición en la que once gobernadores indígenas se pronunciaban a favor del uso de los *tamemes* para el transporte del tributo.<sup>13</sup> Para reforzar el impacto legal de la petición, ese mismo día el gobernador Velázquez de Gijón realizó una información de testigos en la que declararon tres españoles y siete indígenas.<sup>14</sup> El gobernador, además, utilizó estos documentos para retrasar la aplicación de las órdenes reales, puesto que, en el auto del 26 de febrero de 1575, declaró que:

[...] fue a la provincia de Maní adonde, tratando del caso, se le presentó un pedimento por los vecinos e principales de los pueblos de ella en que dijeron que les era más conveniente el cargarse y de menos pesadumbre el traer los tributos a cuestras que no en bestias de carga y que, no embargante esto, su merced acabada de hacer la visita de esta tierra lo proveerá y dará la orden que más viere que conviene del servicio.<sup>15</sup>

Conviene subrayar que, en aquel entonces, el gobernador no entregó al defensor de indios ninguna copia de aquellos documentos tan cruciales para la litigación. En realidad, éstos aparecerían un año más tarde entre las manos del procurador de Mérida en otro momento clave del juicio.

Y es que la mencionada carta que el defensor había enviado al rey en agosto de 1574, a la que había adjuntado la copia de sus primeras gestiones en el juicio, dio lugar a la promulgación, el 15 de febrero de 1575, de una cédula

---

<sup>13</sup> Testimonio del pueblo de Maní, 22 de enero de 1575, en Francisco Palomino con la ciudad de Mérida y los encomenderos sobre que no se carguen los indios, AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 1096r-1098r. El documento fue traducido por el intérprete del gobernador Francisco Velázquez de Gijón y firmado por Francisco Be gobernador de Maní, Melchior Coba gobernador de Ticul, don Alonso Xiu gobernador de Tekit, don Juan Chulim gobernador de Tab, don Juan Uluac gobernador de Tiçimche, don Juan Pacab gobernador de Dzan, Francisco Pacab gobernador de Cutzab, don Jorge Xiu gobernador de Panabchen, don Luis Ycan gobernador de Tekit, Francisco Uluac gobernador de Mama, Francisco Xiu, gobernador de Yaxa.

<sup>14</sup> Información realizada por el gobernador Francisco Velázquez de Gijón, Maní, 22 de enero de 1575. AGI, Justicia, 1016, N. 10., fols. 1098r-1116v). Los testigos españoles fueron Ramón Barbi, Juan de Rivas y Antón Sánchez, descritos como “pobladores en estas provincias que no tienen indios de encomienda en ellas”, y los testigos indígenas fueron Juan Chan, vecino y principal de Maní, Agustín Tuc y Francisco Queh, regidores de Maní, Juan Hu y Pedro Uc mayordomo y alcalde de Tacul, Agustín Queh principal de Dzacalum, Gaspar Panti vecino de Pomabachen.

<sup>15</sup> Auto del gobernador don Francisco de Gijón, Mérida, 26 de febrero de 1575. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fol. 929v. Las cursivas son de la autora.

en la que la Corona reiteró la prohibición de que los *tamemes* cargaran el tributo.<sup>16</sup> El texto fue pregonado en Mérida el 12 de febrero de 1576 y, ese mismo día, el gobernador declaró que cumpliría las reales órdenes.<sup>17</sup> Frente a este nuevo reto, el entonces procurador del cabildo meridense, Martín de Palomar, tuvo que endurecer su estrategia. Así, el primero de marzo de 1576 emprendió la elaboración de una probanza de testigos, compuesta de un interrogatorio de 18 preguntas a las que contestaron seis testigos, todos ellos españoles.<sup>18</sup> Fue en aquel preciso momento cuando el procurador presentó la petición e información de Maní de 1575, poniendo de manifiesto la colusión de intereses con el gobernador de la provincia, el único capaz de darle acceso a estos documentos. La inclusión de la petición e información resultó decisiva en el juicio, ya que permitió contrarrestar la debilidad estructural de la probanza de la ciudad de Mérida, que carecía de testimonios indígenas.

El 6 de marzo el defensor de indios inició la elaboración de su propia probanza de testigos y obtuvo para ello un término probatorio de 30 días. En este plazo logró recopilar las declaraciones de 20 testigos indígenas y 14 españoles. Los primeros no solo eran, en su gran mayoría, oficiales de república, sino que también eran nobles que ostentaban el título de “don”.<sup>19</sup> Es probable que el defensor pretendiera satisfacer las exigencias

---

<sup>16</sup> Cédula para que se cumpla lo dispuesto sobre el buen tratamiento de los indios, Madrid, 15 de febrero de 1575, AGI, Justicia, 1016, N. 10, fol. 920r. Un traslado de la cédula se encuentra también en Solís Robleda y Bracamonte y Soca (2010, p. 295).

<sup>17</sup> Pregón y auto del gobernador de Yucatán, Mérida, 12 de febrero de 1576 AGI, Justicia, 1016, N. 10, fol. 920r.

<sup>18</sup> Los testigos fueron Bartolomé de Tolosa, Nicolás de Aquino, Juan Dorado Ramírez, Nuño de Castro, Juan Garzón, Pedro Díaz de Monjíbar. Además, se incluyeron traslados de las tasaciones de los oidores Tomás López y Jufre de Loayza de 1552 y 1565, respectivamente. Probanza de la ciudad de Mérida, 1º de marzo de 1576. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 1064v-1120r. Unos días más tarde, el procurador de Mérida también pidió copias de “una ordenanza real que es emperador Carlos V de 4 de diciembre de 1528 sobre el orden que se ha de guardar en el cargar de los indios [...] y otro traslado de Maximiliano y de la Reina fecha en Valladolid a 1 de julio de 1549”, que fueron sacados “del libro de molde” del juzgado del gobernador. Petición del procurador de Mérida, 15 de febrero de 1576. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 932v-935v.

<sup>19</sup> Nueve testigos indígenas eran gobernadores que ostentaban el título de “don” (Camahil, Motul, Telchaque, Cacalchen, Tahuman, Dzilan, Pomolche, Concal, Sequechecan), dos eran alguaciles mayores (Cacalchen e Izamal), dos tenientes de gobernador (Sequechecan y Pomolche), otros tres eran el procurador, el regidor y el alcalde de Maní, y los últimos eran “principales”. Probanza del defensor de indios, 6 de marzo de 1576. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 964r.-1064v.

acerca de calidad de los testigos que, en las concepciones de aquella época, garantizaba la fiabilidad de sus dichos. También cabe notar que los testigos indígenas procedían de quince pueblos distintos de la provincia, lo que ponía de manifiesto el carácter colectivo de la posición indígena acerca del tema en litigio. Los testigos españoles eran, por su lado, mayormente religiosos de la orden de San Francisco que llevaban varios años viviendo en Yucatán y que ocupaban posiciones destacadas en la jerarquía eclesiástica.<sup>20</sup> Francisco Palomino adjuntó, asimismo, una copia de una información de 1564 realizada por el alcalde mayor don Diego Quijada, en la que aparecían las declaraciones de seis testigos indígenas favorables a aperturas de caminos en la provincia.<sup>21</sup>

Las preguntas de los interrogatorios revelan cuáles fueron las estrategias discursivas que usaron el procurador de Mérida y el defensor de indios para tratar de convencer a los consejeros reales. La argumentación del primero giró en torno al concepto de costumbre, puesto que quiso demostrar que era “costumbre naturalmente de los indios naturales de estas provincias de tiempo inmemorial cargarse voluntariamente con sus bastimentos y con sus mercaderías y tratos de unas partes a otras en mucha distancia de leguas”.<sup>22</sup> Por su lado, el defensor arguyó que los indios conocían la normativa que prohibía el uso de *tamemes* y que su incumplimiento comprometía la credibilidad del rey entre la población indígena. En esta perspectiva, no resulta casual que el testigo don Francisco Pech declarara que “sabe y ha entendido todas las prohibiciones que se han traído de Castilla y de México en favor de

---

<sup>20</sup> Destaca la presencia del provincial de la Orden, fray Tomé de Arenas, del guardián del monasterio de Mérida, fray Pedro Calderón, del vicario de la catedral de Mérida, Gabriel de Ruedas y del religioso del monasterio de San Miguel de Maní, fray Diego Cazos. Los demás testigos españoles fueron fray Hernando de Sopena, fray Francisco Hernández, fray Antonio de Tarancón, fray Juan de Mérida, fray Francisco de Cuevas, fray Alonso de Solana y fray Bautista y los vecinos Antonio Quijada Rebolledo y Francisco Claro, maestro mayor de la obra de la catedral de Mérida. Probanza del defensor de indios, 6 de marzo de 1576. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 964r.-1064v.

<sup>21</sup> En la información de don Diego Quijada de 1564 los testigos fueron don Francisco Namon gobernador de Hocaba, don Lorenzo Yuit gobernador de Huhi, don Gaspar Tun gobernador de Homún, Juan Hau alcalde de Homún, don Francisco de Montejo Xiu gobernador de Maní, don Francisco Che gobernador de Tacul. Probanza del defensor de indios, 6 de marzo de 1576. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 964r.-1064v.

<sup>22</sup> Octava pregunta del interrogatorio presentado en la probanza de la ciudad de Mérida. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fol. 1066v.

los naturales, especialmente en lo que toca a los tamemes”<sup>23</sup> y que fray Hernando de Sopena agregara que “los indios están escandalizados en que los mandos de Su Majestad no se cumplen”<sup>24</sup>

Una vez terminadas las probanzas, el expediente fue enviado en grado de apelación a la metrópoli, donde los procuradores de causas Alonso de Herrera y Sebastián de Santander se encargaron de representar a la ciudad de Mérida y a los indios de Yucatán, respectivamente. Las peticiones presentadas por aquellos agentes muestran que entendieron y que supieron enfatizar los principales ejes argumentativos contenidos en las probanzas de las partes. En efecto, Alonso de Herrera pidió “*que se guarde y cumpla la orden y costumbre que hasta aquí se ha tenido sobre el cargar de los dichos tributos*”<sup>25</sup> Sebastián de Santander subrayó que este negocio había sido “tantas veces acordado y determinado en este Vuestro Consejo y en el que no se sufre haber pleito” y suplicó, por lo tanto, que se diera una cédula “*para que el dicho gobernador ejecute luego el dicho auto y cumpla las cédulas que están dadas*”<sup>26</sup> A fin de cuentas, lo que estaba en disputa era la interpretación de la “costumbre”, entendida como expresión de la normativa emanada de una comunidad de personas, en este caso los indígenas, frente a la “letra de ley”, asociada con la potestad del monarca como supremo legislador del reino. A este propósito, cabe subrayar que el procurador de Mérida se apropió la noción de costumbre indígena para defender los intereses de los colonos, invirtiendo así el espíritu del concepto (Yannakakis 2010; Premo 2014).

En 1578 el defensor de indios Francisco Palomino y el entonces procurador de Mérida don Carlos de Arellano viajaron a España y, aunque siguieron trabajando de concierto con los mencionados procuradores de causas, empezaron a presentar sus alegatos en persona ante el Consejo de Indias (Cunill, 2020). Pero lo interesante es que el procurador de Mérida llegara

---

<sup>23</sup> Respuesta de don Francisco Pech. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 1020v-1021v.

<sup>24</sup> Respuesta de fray Hernando de Sopena. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 1000r-1001r.

<sup>25</sup> Alonso de Herrera en nombre del Consejo, justicia y regimiento de la ciudad de Mérida, Madrid, 1576, AGI, Justicia, 1016, N. 10, fol. 875r. Las cursivas son de la autora.

<sup>26</sup> Sebastián de Santander en nombre de Francisco Palomino protector y defensor de los indios de Yucatán, Madrid, 1576. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fol. 876r. Las cursivas son de la autora.

a la Corte con dos documentos nuevos que, hasta aquel momento, desconocía la parte adversa. En efecto, en una petición de septiembre de 1578 el representante de los indios, Sebastián de Santander, declaró que

[...] a mi noticia es venido que Carlos de Arellano, que ha venido a esta Corte a solicitar los negocios de la dicha provincia, ha presentado ciertas escrituras e información hechas sin parte y que se ha mandado juntar con el proceso de esta causa sin dar traslado y, porque para poder descargar de la justicia de los dichos indios mis partes tengo necesidad de que se me dé traslado de lo que así se ha presentado a Vuestra Alteza, pido y suplico mande se me dé traslado de lo presentado.<sup>27</sup>

En realidad, se trataba de una información de testigos elaborada en 1577 por el entonces procurador de Mérida, Juan Gómez de Santoyo, ante el gobernador don Guillén de las Casas y de un parecer de diez oficiales de república y principales indígenas de la provincia de Maní que había sido recogido y traducido por el escribano e intérprete Jorge Xiu ante el corregidor Juan de Rivas en 1574.<sup>28</sup>

El primer documento estaba conformado por las declaraciones de seis testigos, todos ellos españoles, que insistían en la imposibilidad de usar carretas y bueyes para el transporte del tributo en Yucatán y en los efectos nefastos –esencialmente la falta de víveres– provocados por la prohibición de recurrir a los *tamemes*.<sup>29</sup> En el segundo texto, los indígenas de Maní y Ticul declararon que habían tratado de “guardar la orden que se les mandó, que es llevar de los dichos tributos a la dicha ciudad de Mérida en yeguas o carretas”, pero que “no las pudieron haber [las bestias], ni menos tienen el aparejo conveniente”. Agregaron que “han estado en su acuerdo y ayuntamiento y han hallado muchas causas justas por donde hallan

---

<sup>27</sup> Petición de Sebastián de Santander en nombre de los indios, Madrid, 20 de septiembre de 1578. AGI, Justicia, 1016, N. 10 fol. 891v. Las cursivas son de la autora.

<sup>28</sup> Información de testigos elaborada por el procurador de la ciudad de Mérida Juan Gómez de Santoyo ante don Guillén de las Casas, Mérida, 11 de diciembre de 1577. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 879r-886r. Respuesta de la ciudad de Maní sobre el traer los tributos, Maní, 23 de septiembre de 1574. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 889v-891r.

<sup>29</sup> Los testigos fueron Juan de Quirós, Hernando de San Martín, Ramón Barbi, Sancho Martín, García de Medina y Juan López Gallego. Información de testigos elaborada por Juan Gómez de Santoyo ante don Guillén de las Casas, Mérida, 11 de diciembre de 1577. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 879r-886r.

no poder sustentar de llevar los dichos tributos como se les mandó”.<sup>30</sup> La parte introductoria del documento explicaba que, unos meses antes, el gobernador don Francisco Velázquez de Gijón había invitado a que los oficiales indígenas de Maní fuesen a Mérida para darles a conocer la nueva normativa real relativa al transporte del tributo. En aquella ocasión, el gobernador les había dicho que el rey había prohibido el uso de *tamemes*, pero que les obligaba a transportar su tributo con carretas.<sup>31</sup>

No cabe duda de que esta interpretación muy tendenciosa de la normativa real había, en gran medida inducido a los indígenas a pronunciarse en contra del uso de los *tamemes*. De hecho, se percibe cierta insistencia, por parte de los oficiales indígenas, en esclarecer el contenido de la orden recibida, probablemente para evitar un uso inapropiado de su declaración. Por otro lado, es importante subrayar que esta escritura fue enviada al gobernador don Francisco Velázquez de Gijón y que la guardaría en los archivos del juzgado, de donde la habría sacado el procurador don Carlos de Arellano para presentarla en la Corte. Así, pues, el juicio fue el escenario de una encarnizada lucha discursiva y conceptual que se plasmó en los interrogatorios, en las declaraciones de los testigos y en los alegatos de las partes. Pero lo anterior sugiere que la batalla también giró en torno a la capacidad para “movilizar” a testigos –especialmente indígenas debido a la temática del caso–, para “generar” las condiciones propicias a la obtención de declaraciones favorables y, finalmente, para mantener secreta o, al contrario, para presentar estas “informaciones” en el momento más propicio. Queda claro, asimismo, que la connivencia que los procuradores de Mérida (y la clase encomendera que representaban) mantenían con los gobernadores de la provincia les brindó una ventaja sobre el defensor de indios.

---

<sup>30</sup> Firmaron el documento Francisco Be y Melchior Coba, gobernadores de Maní y Ticul, respectivamente, Fernando Ek y Diego Keh, alcaldes, Luis Keh y Diego Texze, regidores y los principales Agustín Tuz, Gaspar Keh, Agustín Marcia y don Francisco Che. Respuesta de la ciudad de Maní sobre el traer los tributos, Maní, 23 de septiembre de 1574, AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 889v-891r.

<sup>31</sup> AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 889v-891r. El gobernador “les mandó, mediante la lengua de Jorge Xiu intérprete que allí se halló a la sazón, que en el llevar de los tributos que los susodichos son obligados a dar a Su Majestad en cada un año los llevasen y entregasen a quien pertenecían conforme a lo que Su Majestad en este caso tiene proveído y mandado, que es y se entiende llevarlos en yeguas o en carretas y no en indios cargados por la vejación que los naturales por ello podían recibir”. Las cursivas son de la autora.

## Sospechas sobre las condiciones de “recepción” de los testimonios

En vista de lo anterior, no es de extrañar que la descripción de las condiciones en las que fueron recogidos los testimonios indígenas por la parte adversa adquiriera, sobre todo a partir de 1578, centralidad en las argumentaciones del defensor de indios y del procurador Sebastián de Santander. Así, pues, en el alegato que presentó en Madrid el 14 de noviembre de 1578, Francisco Palomino declaró que las informaciones de Maní se hicieron “a persuasión, inducimiento y engaño de las partes contrarios, y porque les dijo el gobernador que si quería no cargarse que había de tener a su costa caballo, arrias y carretas en que llevar sus tributos a sus encomenderos”.<sup>32</sup> En efecto, si bien los testimonios de 1574 y 1575 eran formalmente válidos, su contenido estaba falseado, dado que no se dijo a los indígenas que los costos del transporte en carretas debían correr a cargo de los encomenderos y no de las comunidades. Según Palomino, el gobernador había alterado tanto el proceso de generación de los documentos, como su contenido y alcance.

En la declaración que hizo en el marco de la probanza presentada por el defensor, fray Tomé de Arenas ya había insinuado que existían formas más o menos sutiles de doblegar la voluntad de los caciques, ya que éstos

[...] por dar contento a los españoles y porque se lo pagan o les dan a beber vino por ello o por temor, como se lo han dicho a este testigo, o por ser excusados de las vejaciones o porque los sustenten en sus cacicazgos, los hacen cargar [los tamemes] o ir a servir a españoles.<sup>33</sup>

El defensor también denunció en su alegato que los indígenas que habían declarado a favor de la prohibición del uso de los *tamemes* en la información de 1576 habían sufrido represalias, puesto que el gobernador y sus secuaces “prendieron a los caciques y gobernadores indios y principales de los dichos pueblos y los trajeron a la cárcel

---

<sup>32</sup> Alegato de Francisco Palomino, Madrid, 14 de noviembre de 1578. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 892v-894r.

<sup>33</sup> Respuesta de fray Tome de Arenas. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fol. 991v.

pública de la ciudad de Mérida y los tuvieron presos muchos días y les hicieron y causaron costas hasta que por fuerza les hicieron cargar”.<sup>34</sup>

No era la primera vez que se producía este tipo de prácticas, ya que en 1573, para dar cierto barniz legal al encarcelamiento del defensor, el teniente de gobernador y los cabildantes de Mérida “sin preceder quejas de los naturales anduvieron entre ellos haciendo averiguaciones contra mí”.<sup>35</sup> Los franciscanos trataron de contrarrestar esta táctica y, a su vez, “hablaron a todos los caciques juntos y vocalmente, delante de muchos españoles, les dijeron y dieron a entender que mirasen como personas libres que eran dijesen en Dios y en su conciencia si era verdad lo que de mí se decía”.<sup>36</sup> Los religiosos también procuraron que quedase una constancia escrita de esta opinión favorable al defensor, de modo que pidieron a los caciques que lo “firmar[an] de sus nombres en un pliego de papel y los españoles que se hallaron presentes lo mismo”.<sup>37</sup> El teniente de gobernador contrató enviando a

[...] jueces por toda la tierra a hacer informaciones contra los indios por haberlo así declarado y les hicieron procesos y trajeron presos a la ciudad a todos los caciques y principales de quince y veinte leguas más o menos y les hicieron muchas costas y condenaciones y a los españoles que firmaron por testigos los condenaron en mucha suma de pesos de oro toda fin de oscurecer la verdad.”<sup>38</sup>

En 1578 Francisco Palomino volvió a mencionar estos acontecimientos en el alegato presentado en su juicio de residencia. En efecto, contaba entonces con nuevas evidencias incriminatorias contra el gobernador y el procurador de Mérida debido a la retracción de unos de los testigos españoles. Así, pues, el defensor declaró que

[...] me hicieron proceso poniéndome mucha infamia [...] buscando para ello testigos falsos inducidos por el gobernador y por el procurador del cabildo que seguía la causa contra mí como lo declaró uno de los testigos que

---

<sup>34</sup> Alegato de Francisco Palomino, Madrid, 14 de noviembre de 1578. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fol. 895v.

<sup>35</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 3 de abril de 1574 en Cunill (2016b, pp. 30-31).

<sup>36</sup> Cunill (2016b, pp. 30-31).

<sup>37</sup> Cunill (2016b, pp. 30-31).

<sup>38</sup> Cunill (2016b, pp. 30-31).



en ella juraron de que, viendo que ya no era gobernador ni el procurador, en una Semana Santa y Semana de jubileos ante la justicia mayor y escribano se retractó del dicho que contra mí había dicho que es del que hago presentación y el susodicho es encomendero de indios.<sup>39</sup>

En definitiva, conseguir testimonios era tan crucial en los juicios que ejercer presiones sobre los testigos se convirtió, al parecer, en una práctica relativamente común en Yucatán.

En estas circunstancias, no es de extrañar que el análisis de las condiciones en las que fueron producidos los testimonios resultara decisivo en la valoración del caso por parte de los consejeros de Indias y, sin duda también, en la sentencia definitiva. De hecho, unas anotaciones situadas en los márgenes de la probanza del defensor de 1576 brindan interesantes indicios sobre la manera en que las declaraciones de los testigos fueron tratadas en el Consejo de Indias. En efecto, frente a las primeras líneas correspondientes a las deposiciones de Francisco Queh, Juan Chan y Fernando Ek –alcalde, principal y regidor de Maní, respectivamente– se repite tres veces la expresión “*véase este dicho*”, escrita con otra caligrafía y tinta que las utilizadas por el escribano de Yucatán. La palabra “ojo”, escrita con una caligrafía idéntica a la de las precedentes, se pueden leer, asimismo, frente a las respuestas que aquellos mismos testigos dieron a la sexta pregunta del interrogatorio de Francisco Palomino.<sup>40</sup> La posición marginal de estas anotaciones, las diferencias en la caligrafía y la tinta con respecto a las del cuerpo del texto, así como el significado mismo de las expresiones empleadas sugieren que éstas fueron agregadas por el consejero encargado de leer el juicio en Madrid.

Aquellas huellas materiales permiten adentrarse, hasta cierto punto, dentro de la mente de este consejero y saber lo que llamó su atención en un tan extenso documento judicial y lo que bien pudo constituir un punto de inflexión en su comprensión del caso. Dado que las declaraciones de los testigos eran muy parecidas, ¿por qué detenerse

---

<sup>39</sup> Carta alegatoria presentada por Francisco Palomino en su juicio de residencia, Madrid, 19 de septiembre de 1578, en Cunill (2016b p. 99).

<sup>40</sup> Declaraciones de Francisco Queh, Juan Chan y Hernando Ek en la probanza de testigos elaborada por el defensor de indios, Mérida, 6 de marzo de 1576. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fols. 1040v-1046r.

en aquellas tres? Resulta que Fernando Ek había firmado la respuesta de Maní sobre el transporte de los tributos de 1574 y que, por su lado, Juan Chan y Francisco Queh habían sido testigos en la información elaborada por el gobernador Francisco Velázquez de Gijón en Maní en 1575. Por consiguiente, debieron de ser las divergencias entre los dichos de los mismos testigos las que provocaron la reacción y suspicacia del consejero de Indias, lo cual revela, sea dicho de paso, una lectura muy atenta del juicio. En efecto, mientras que aquellos tres indígenas se habían pronunciado a favor del uso de los *tamemes* en 1574 y 1575, evocando el mal estado de los caminos y la escasez de las bestias de carga, un año más tarde, a la sexta pregunta del interrogatorio de Francisco Palomino, respondieron “que el doctor Quijada mandó abrir los caminos y se abrió un camino de esta ciudad al pueblo de Maní y por allí ven pasar las carretas y los caballos de carga”.<sup>41</sup>

Si bien los consejeros de Indias fueron conscientes de los defectos de que adolecían las informaciones presentadas por el procurador del Cabildo de Mérida, parte de su argumentación debió de hacer mella en su mente. En efecto, la Corona mandó dar una cédula al gobernador de Yucatán “para que en las partes y lugares donde se pudiere excusar el cargarse los indios, se excuse y no se haga y donde no se pudiere excusar los carguen con carga moderada pagándoles su justo salario y de su voluntad y no de otra manera”.<sup>42</sup> Esta decisión muy matizada estaría lejos, por consiguiente, de satisfacer las pretensiones del defensor de indios que, como se ha visto, aspiraba a la prohibición total del uso de los *tamemes* en la provincia.

## Consideraciones finales

Si bien las *Siete Partidas* de Alfonso X asociaban los registros escritos con la fijación de la memoria, también insistían en su carácter incompleto y fragmentario. El texto recordaba que los escribanos

---

<sup>41</sup> Respuesta de Francisco Queh a la sexta pregunta del interrogatorio. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fol. 1040v.

<sup>42</sup> Sentencia del Consejo de Indias, Madrid, 13 de mayo de 1579. AGI, Justicia, 1016, N. 10, fol. 894v.

“fincan remembranza de las cosas pasadas en sus registros, en las notas que guardan y en las cartas que hacen”, pero que no siempre queda constancia escrita de todo lo ocurrido.<sup>43</sup> En estos casos, solamente “se sabe la verdad por su testimonio [de los hombres] que en otra manera sería escondida muchas veces”.<sup>44</sup> Así, para los autores de las *Partidas*, los testigos eran fuentes irremplazables de conocimiento en los juicios, pese a sus propios fallos, pues “muchas veces acontece que los hombres son testigos de pleitos de los que no se acuerdan después”.<sup>45</sup> Las *Partidas* ofrecían, por consiguiente, una definición de dos tipos de memoria, la escrita y la viva, y fundamentaban en sus ventajas y límites respectivos la necesidad de usar de forma complementaria los registros escritos y las informaciones de testigos en los pleitos. No obstante, más allá de esta concepción contingente pero no por ello menos idealizada, en la práctica forense los actores hicieron un uso estratégico de las pruebas.

El análisis del juicio sobre el transporte del tributo muestra que, en un momento dado, las escrituras dejaron de constituir el meollo de la batalla legal, volviéndose centrales las informaciones de testigos. Así, la estrategia de litigación se deslizó de la reconstrucción de la historia legal del asunto hacia la realización de una especie de encuesta etnográfica con alcance socioeconómico en la que los testimonios indígenas cobraron mucha relevancia. En razón de la centralidad de este tipo de pruebas en la causa, algunos actores no dudaron en recurrir al engaño, la intimidación y la fuerza para obtener testimonios favorables. Este fenómeno fue acentuado por el alto grado de involucramiento del gobernador, quien brindó un incontestable apoyo al procurador de Mérida en la lucha por “recolectar” testimonios. Así, el gobernador Francisco Velázquez de Gijón no sólo propició las condiciones para

---

<sup>43</sup> Gregorio López de Tovar, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca (1555), Partida III, Título 19, “De los escribanos y cuantas maneras son de ellos y que pro nace de su oficio cuando lo hacen lealmente, Ley 1. Qué quiere decir escribano.”

<sup>44</sup> López de Tovar, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca (1555), Partida III, Título 16, De los testigos, Ley 1. “Qué cosa son testigos y qué pro nace de ellos y quién los puede aducir ante el juzgador” y Título 18, “De las escrituras porque se prueban los pleitos.”

<sup>45</sup> López de Tovar, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca (1555), Partida III, Título 18, “De las escrituras porque se prueban los pleitos, Ley 1. Qué cosa es escritura y qué pro nace de ella y en cuantas maneras se departen.”

que los oficiales indígenas de Maní “produjeran” dos testimonios que resultaron cruciales en la litigación, sino que escondió la existencia de estos documentos al defensor de indios y los comunicó a los procuradores de Mérida en momentos claves del juicio. Estas acciones tuvieron un indudable impacto tanto en demora del pleito, que se alargó hasta 1579, como en la decisión del Consejo de Indias, dos elementos que perjudicaron sobre todo los intereses indígenas.

Todo ello no nos lleva en absoluto a negar el valor histórico de los testimonios que aparecen en los expedientes judiciales, sino que nos invita más bien a realizar una “etnología histórica” de las narrativas legales. El presente trabajo también muestra la necesidad de tomar en cuenta no sólo la lógica interna del expediente judicial –tipo de pruebas, identidad y número de testigos, argumentos, momentos claves de la litigación–, sino también las circunstancias externas que acompañan su conformación –redes de apoyo a los procuradores, presiones ejercidas en los testigos, ocultación de las pruebas. En otras palabras, resulta esencial situar la producción discursiva tanto “dentro”, como “fuera” del juicio y concebir las acciones legales y extralegales como elementos constitutivos en la elaboración de los expedientes judiciales y de las narrativas legales. Consideramos que la metodología que permite realizar este tipo de análisis es la deconstrucción del juicio, esto es, su fragmentación en unidades mínimas de sentido –cada una de las declaraciones de los testigos, el interrogatorio o la información en su totalidad, etc. De esta manera, es posible esclarecer la forma en que los actores no sólo produjeron, sino también ensamblaron aquellas unidades “fuera” y “dentro” del juicio, prestando especial atención a la cronología, ya que la gestión del “tiempo del juicio” constituía una de las estrategias de las partes.

## **Bibliografía**

- Burns, K. (2005). Notaries, Truth, and Consequences. *American Historical Review*, 110(2), 350-379.
- Burns, K. (2010). *Into the Archive. Writing and Power in Colonial Peru*. Durham, United States of America: Duke University Press.

- Burns, K. (2011). Making Indigenous Archives: The *Quilcaycamayoq* in Colonial Cuzco, *Hispanic American Historical Review*, 91(4), 665-689.
- Cunill, C. (2013). El uso indígena de las probanzas de méritos y servicios: su dimensión política (Yucatán, siglo XVI). *Signos Históricos*, 32, 14-47.
- Cunill, C. (2016a). Archivos en los pueblos mayas de Yucatán y la construcción de una memorial legal (siglo XVI), *Fronteras de la Historia*, 21(1), 12-37.
- Cunill, C. (2016b). *Cartas y memoriales de Francisco Palomino, defensor de indios de Yucatán, una voz crítica del sistema colonial (siglo XVI)*. Izamal, México: Secretaría de Educación del Gobierno de Estado de Yucatán, Centro Estatal de Capacitación, Investigación y Difusión Humanística en Yucatán.
- Cunill, C. (2017). Definición de la voz ‘testigos’ para el Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas, siglos XVI-XVIII. *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, vol. 8, Disponible en línea en <https://ssrn.com/abstract=3073142>.
- Cunill, C. (2020). De Yucatán a la Corte: defensores de indios, procuradores de los cabildos españoles y proceso legal en el siglo XVI, *Revista Allpanchis*, 85, 161-196. Disponible en línea en <https://doi.org/10.36901/allpanchis.v47i85.294>
- Encinas, D. de. (1946). *Cedulario Indiano*. Madrid, España: Ediciones de Cultura Hispánica.
- Herzog, T. (1996). *Mediación, archivos y ejercicio: los escribanos de Quito, siglo XVIII*. Frankfurt am Main, Deutschland: Vittorio Klosterman.
- Honores, R. (2000) “El uso de las probanzas de testigos en los litigios sobre curacazgos ante la real Audiencia de Lima (1550-1610)”, Primeras Jornadas de Historia del Derecho Procesal, Simposio llevado a cabo en Lima, Perú.

- López de Tovar, G. (1555). *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*. Salamanca, Castilla : Imprenta de Pedro Madrigal.
- Loza, C. B. (1998). Du bon usage du khipu face à l'administration espagnole, 1550-1600. *Population*, 53 (1/2), 139-159.
- Medelius, M. y Puente Luna, J. C. (2004), Curacas, bienes y quipus en un documento toledano (Jauja, 1570). *Histórica*, vol. 28(2), 35-82.
- Mundy, B. (1996). *The Mapping of New Spain: Indigenous Cartography and the Maps of the Relaciones Geográficas*. Chicago, United States of America: University of Chicago Press.
- Navarro Gala, R. (2015). *El libro del protocolo del primer notario indígena (Cuzco, siglo XVI). Cuestiones filológicas, discursivas y de contacto de lenguas*. Madrid, España/Frankfurt am Main, Deutschland: Iberoamericana/Vervuert.
- Owensby, B. P. (2008). *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico*. Stanford, United States of America: Stanford University Press.
- Premo, B. (2014). Custom Today: Temporary, Customary Law and Indigenous Enlightenment. *Hispanic American Historical Review*, vol. 94(3), 355-379. doi.org/10.1215/00182168-2694291
- Quezada, S. y Torres Trujillo, A. (2010). *Tres nobles mayas yucatecos*. Mérida, México: Instituto de Cultura de Yucatán.
- Ruiz Medrano, E. y Valle, P. (1998). Los colores de la justicia: códigos jurídicos del siglo XVI en la Biblioteca Nacional de Francia, *Journal de la Société des Americanistes*, 84(2), 228-235.
- Solís Robleda, G. y Bracamonte y Sosa, P. (eds.) (2010). *Cedulario de la dominación española en Yucatán, siglo XVI*. México D.F., México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Colección Peninsular.

Yannakakis, Y. (2006). Hablar para distintos públicos: testigos zapotecos y resistencia a la reforma parroquial en Oaxaca en el siglo XVIII. *Historia Mexicana*, vol. 60-3 (219), 833-893.

Yannakakis, Y. (2008). Witnesses, Spatial Practices, and a Land Dispute in Colonial Oaxaca, *The Americas*, vol. 65/2, 161-192.

Yannakakis, Y. (2010). “*Costumbre*: A Language of Negotiation in Eighteenth-Century Oaxaca”, en Ethelia Ruiz Medrano y Susan Kellogg (eds.), *Negotiation within Domination. New Spain’s Indian Pueblos Confront the Spanish State*. Boulder, United States of America: University Press of Colorado, 137-173.

Yannakakis, Y. (2013). Indigenous People and Legal Culture in Spanish America”, *History Compass*, vol. 11(11), 931-947. doi.org/10.1111/hic3.12096